



## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: RAP-PRD-005/2013.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "HIDALGO AVANZA".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.**

**PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 04 cuatro de Julio de 2013 dos mil trece.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por esa autoridad el 21 veintiuno de junio de 2013 dos mil trece, mismo que fue radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **RAP-PRD-005/2013**, lo que se realiza con sustento en los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

- 1.** El 10 diez de marzo de 2013 dos mil trece, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, solicitud de registro para integrar la coalición "HIDALGO AVANZA" para contender en la Elección Ordinaria para elegir Diputados Locales en el estado de Hidalgo; misma que fue resuelta el 15 quince del mismo mes y año, en el sentido de conceder el registro de la coalición indicada.
- 2.** Mediante solicitud de 13 trece de junio del año en curso, los integrantes de la Coalición "HIDALGO AVANZA" solicitaron la modificación a su convenio registrado ante la autoridad administrativa

electoral, particularmente en su CLÁUSULA QUINTA apartados A y C, que se refiere a “LAS PRERROGATIVAS Y LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA”; misma que mediante resolución de fecha 21 veintiuno de junio de 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinó aprobar por unanimidad la modificación al citado acuerdo de voluntades.

**3.** Inconformes con la resolución señalada en el punto anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA, interpuso RECURSO DE APELACIÓN el 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, argumentando falta de fundamentación y motivación en el acto recurrido, expresando lo agravios que estimó pertinentes y aportando las pruebas que consideró idóneas para acreditar su pretensión.

**4.** El 01 primero de julio de la presente anualidad, el Magistrado instructor del conocimiento, dictó auto de radicación en el que se ordenó registrar el presente recurso en el libro de control de la Secretaría de Acuerdos y ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5.** En consecuencia, el 01 primero de julio de 2013 dos mil trece, la Coalición “HIDALGO AVANZA” a través de su representante ROBERTO RICO RUIZ; presentó escrito de Tercero Interesado, aduciendo lo que conforme a derecho le corresponde; y en auto de fecha 03 tres de Julio del año en curso, el Magistrado del conocimiento decretó el cierre de instrucción y ordenó su listado para la resolución correspondiente, la que se dicta con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 24, fracciones III y IV, 99 apartado C fracciones I y II, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracciones II y IV, 3, 86 fracciones XXVII, XXIX y XXXVIII, 88 fracción XIV y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II. CAUSALES DE PROCEDENCIA.-** Previo al análisis de fondo sobre la *litis* planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia que en el caso concreto pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público.

Por lo que al verificar el contenido del escrito recursal y de las constancias procesales del expediente en que se actúa, se advierte que el medio de impugnación en estudio, satisface los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11 y 61, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue interpuesto por el legitimado para ello; dentro del plazo legal ante la autoridad señalada como responsable, por triplicado; con firma autógrafa y se acompañó el documento con el que se acreditada la personería de la promovente; razón por la que esta autoridad jurisdiccional estima que el escrito impugnativo satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, y que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**III. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.-** En cumplimiento al principio de exhaustividad que debe ser observado por el juzgador, al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procedió al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos o agravios mencionados en su escrito de demanda; ello en términos de la Jurisprudencia número S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

**IV.- AGRAVIOS.-** Del recurso de apelación promovido por YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se aprecia que señala como acto reclamado la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, el 21 veintiuno de junio de 2013 dos mil trece, en la que declara procedente la modificación al convenio de la Coalición “HIDALGO AVANZA”; integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de su CLÁUSULA QUINTA apartados A y C denominadas “LAS PRERROGATIVAS Y LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA”, argumentando en síntesis los siguientes agravios:

*A.-) Que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, adolece de una total fundamentación y motivación, puesto que con la autorización a la modificación al convenio de la coalición “Hidalgo Avanza” respecto de las prerrogativas otorgadas a cada instituto político coaligante, se transgreden los gastos de campaña y por ende viola el principio de equidad en el proceso electoral;*

*B.-) Que derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, principalmente a los artículos 1 y 133 del Pacto Federal, esta autoridad está obligada a observar el control de convencionalidad en todo lo que favorezca a su representada.*

Bajo este escenario, y establecida la *litis* en el caso particular, esta

autoridad jurisdiccional al realizar el análisis lógico-jurídico de los agravios que expresa la promovente, advierte que tales argumentaciones resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones que se exponen:

Para mayor claridad y entendimiento del problema planteado, es menester precisar las modificaciones autorizadas por la responsable al convenio de la coalición “HIDALGO AVANZA”; ilustrándolo de la siguiente manera:

<b>CLÁUSULA QUINTA. DE LAS PRERROGATIVAS Y LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA.</b>	
<p>A. Conviene las partes que, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral y a efecto de respetar los topes de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las aportaciones a la Coalición se harán en los términos siguientes:</p>	
<p><b>1. El Partido Revolucionario Institucional</b> aportará el 33% del monto total que perciba por concepto de financiamiento por actividad electoral.</p>	<p><b>1. El Partido Revolucionario Institucional</b> aportará el 33% del monto total que perciba por concepto de financiamiento por actividad electoral, con excepción de la última ministración mensual a entregarse en el mes de junio, respecto de la cual se aportará hasta el 70%. Asimismo, se podrá aportar una cantidad equivalente hasta el 100% de las percepciones que le correspondan por concepto de bonificación por actividad electoral concernientes a los seis distritos electorales locales donde se contiene en coalición misma a la que hace referencia la fracción III del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.</p>
<p><b>2. El Partido Verde Ecologista de México</b> aportará el 33% del monto total que perciba por concepto de financiamiento por actividad electoral.</p> <p><b>B.</b> Respecto a las aportaciones por concepto de actividad electoral que destinarán los partidos políticos coaligantes, éstas se iniciarán a partir de la aprobación del presente Convenio por el Consejo general del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p>	<p><b>2. El Partido Verde Ecologista de México</b> aportará el 33% del monto total que perciba por concepto de financiamiento por actividad electoral, con excepción de la última ministración mensual a entregarse en el mes de junio, respecto de la cual se aportará hasta el 70%. Asimismo, se podrá aportar una cantidad equivalente hasta el 100% de las percepciones que le correspondan por concepto de bonificación por actividad electoral concernientes a los seis distritos electorales locales donde se contiene en coalición misma a la que hace referencia la fracción III del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>En el supuesto de que al término de las campañas existiera un remanente de los recursos aportados a la coalición por los partidos políticos coaligados en términos de la presente cláusula este será devuelto a los partidos en la misma proporción en la que hubiesen hecho las aportaciones.</p> <p>(...)</p>

<p>C. Respecto de financiamiento obtenido por los partidos políticos coaligados bajo cualesquiera otra de las modalidades previstas legalmente, los institutos políticos se obligan a aportar a la Coalición la cantidad equivalente hasta por el 50% de dichos ingresos, debiendo en todo momento no rebasar el límite que al efecto se encuentra previsto legalmente.</p>	<p>C. Respecto de financiamiento obtenido por los partidos políticos coaligados bajo cualesquiera otra de las modalidades previstas legalmente, los institutos políticos podrán aportar a la Coalición la cantidad equivalente hasta por el 100% de dichos ingresos, correspondientes a los distritos en los que se participa bajo esta modalidad, debiendo en todo momento no rebasar el límite que al efecto se encuentra previsto legalmente.</p>
---	--

Hecho esto, debemos mencionar como marco normativo del asunto que se resuelve, que la sociedad mexicana se ha organizado de tal manera que existe actualmente un esquema institucional que le permite actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a sus gobernantes dentro de los marcos legales, y como resultado de dicha organización es donde encontramos el actual sistema de partidos que se integra con aquellos que cuentan con el registro estatal y/o nacional de partido político que establece el artículo 22, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; a saber en el caso concreto: el Partido Acción Nacional; el Partido Revolucionario Institucional; el Partido de la Revolución Democrática; el Partido del Trabajo; el Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; y el Partido Nueva Alianza, que participarán en el presente proceso electoral ordinario para la elección de Diputados Locales al Congreso del Estado.

El artículo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de asociación, al establecer que: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."*; siendo un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, con el fin de participar en la vida democrática del país; derecho fundamental que también se encuentra reconocido en el numeral 20, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 24 de la Constitución local, establece que los partidos políticos son, entre otras cosas, entidades de interés público, que tienen como objetivo principal hacer posible el acceso de los ciudadanos al

poder público y participar en la vida democrática de nuestra entidad; así como participar en los procesos electorales para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, mediante la celebración de elecciones libres, periódicas y auténticas, a través del instrumento ciudadano denominado voto libre, secreto y directo.

En este contexto, también debe mencionarse que como entidades de interés público tienen derecho a formar coaliciones electorales o fusiones con otros partidos políticos, cuya participación en los procesos electorales estatales se encuentra regulado en el Título Segundo, Capítulo Quinto, artículos 51 a 59, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en donde se establece que los partidos políticos con registro estatal o nacional pueden, en acuerdo con otros institutos políticos, conformar coaliciones, siempre y cuando sujeten su actuación y reglamentación a los dispositivos legales antes citados, en los que, entre otras cosas, se exige a los coaligados que efectúen un “convenio de coalición” en donde se exprese la forma de operar y participar en el proceso electoral concreto, así como los requisitos que deben satisfacer para ser actores activos en la celebración de elecciones periódicas, auténticas y democráticas, la forma de selección de sus candidatos y el modo en que cada partido coaligado debe aportar con su financiamiento público para los actos de campaña que se lleven al efecto.

Así pues, sobre el particular tenemos que, Mediante solicitud de 10 diez de marzo de 2013 dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, solicitaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el registro de la Coalición denominada “HIDALGO AVANZA” para contender en la elección ordinaria para la renovación del Poder Legislativo de la entidad; cuya pretensión fue autorizada por la autoridad administrativa electoral colegiada, el 15 quince del mismo mes y año, al considerarse que los partidos políticos **coaligantes** reunían y satisfacían los requisitos establecidos en la Ley Electoral de la entidad; sin que en ese entonces, algún otro partido político o coalición participante en el citado proceso, se inconformara o estimara que tal acuerdo de voluntades era contrario a los principios rectores de la materia electoral.

Posteriormente, el 13 trece de junio del año en curso, la Coalición “HIDALGO AVANZA” solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la modificación a la Cláusula Quinta de su convenio de coalición; lo que fue concedido por la citada autoridad, estimando que al no existir disposición legal concreta que regule tal petición, aplicando los principios generales del derecho, era procedente su pretensión.

En este punto, debemos citar lo previsto en el artículo 57, de la citada legislación especial, particularmente en la fracción IV, que versa de la siguiente manera:

**“Artículo 57.-**

.....

*IV.- La prerrogativa de financiamiento público por actividad electoral que corresponda a cada partido político será entregada a cada uno de los partidos coaligados, quienes lo aportarán a la coalición en los términos del convenio celebrado;...”*

Al respecto, debe resaltarse que en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, no se advierte la existencia de alguna disposición normativa que prohíba a los partidos políticos modificar su convenio de coalición respecto de las aportaciones que del financiamiento público puedan hacer a la persona jurídica, con posterioridad a su registro; por lo que ante la falta de un dispositivo de ese carácter, es claro que será la voluntad de las partes la que deba prevalecer por cuanto hace a la medida de esa modificación; pero, no debe perderse de vista que, si bien es cierto, en principio los partidos políticos pueden realizar todos aquellos actos que no les estén prohibidos legalmente, pues según el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los reconoce como organizaciones de ciudadanos; también lo es que sus acciones deben sujetarse a los principios rectores de un proceso electoral de carácter democrático, y que tales actuaciones no afecten el interés público ni la esfera jurídica de otros actores electorales, sujetando siempre su actuación al principio de legalidad.

Respalda esta afirmación la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ15/2004, consultable en la Compilación Oficial

"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 212 y 213, de rubro y texto:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDAN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.** *Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley”.*

En el caso concreto, el acuerdo de voluntades respecto a la modificación al convenio de coalición, debe ajustarse a los principios de definitividad, certeza y legalidad; en la inteligencia de que el primero se refiere a que los actos que lleven a cabo los partidos políticos no afecten la etapa posterior del proceso electoral, precisamente para que los parámetros de la competencia no estén sujetos a modificaciones y las autoridades puedan implementar, con seguridad y certeza, las actividades propias de su que hacer y los contendientes puedan establecer las estrategias pertinentes sobre bases firmes; razón por la que, las modificaciones a un acuerdo de voluntades pueden ser pactadas válidamente entre los partidos coaligados, siempre y cuando sean solicitadas y analizadas dentro de la etapa de preparación de la elección y no tengan efectos perniciosos, respecto de la etapa siguiente, es decir, la de jornada electoral; en tanto que el segundo principio

(certeza), consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; y finalmente el tercero de los principios (legalidad) implica que los actores electorales deben ajustar sus actos a las normas jurídicas previamente expedidas por autoridad competente para que los comicios encuentren sustento legal carente de vicios que afecten la legitimidad de los órganos de representación estatales, y sobre la base de los cuales la elección pueda considerarse válida.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis número X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 63 y 64, de rubro y texto:

***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-*** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios

*son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”*

Estas consideraciones permiten concluir que, de la lectura del artículo 56, de la Ley Electoral de Hidalgo; no establece el plazo en el cual pueda llevarse a cabo la modificación al convenio de coalición, y por tanto, el plazo relativo al registro del convenio no es aplicable a su modificación, pues si la situación fáctica no se adecua a la hipótesis prevista en la norma legal, sería ilegal y contrario a derecho aplicarle la sanción jurídica conducente, tal como sucede en el caso concreto, puesto que no se trata del registro del convenio de coalición, sino respecto de la aprobación de su modificación; por lo que el plazo en el que se debe efectuar el registro de la coalición y su respectivo convenio, no es aplicable a la modificación de éste último.

Estos argumentos encuentran sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número XIX/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, año 2003, páginas 96 y 97, del rubro y texto:

**“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).-** *El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo,*

*la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.”.*

Ahora bien, la posibilidad de modificar un convenio está sujeta a que no se afecten los principios rectores del proceso electoral, es decir, que las modificaciones al convenio de coalición no contravengan disposiciones de orden público, se trate de un objeto lícito y que no tengan efectos perniciosos respecto de los demás contendientes, verbigracia, que los partidos coaligados obtengan alguna ventaja jurídica o económica, respecto de los restantes actores políticos, generando con ello una inequidad en la contienda electoral, que pueda afectar los principios rectores del proceso electoral, y en el caso concreto, el de equidad en la obtención y manejo del financiamiento público otorgado a cada partido político coaligado.

Por tanto, tomando en cuenta que la modificación al convenio de coalición fue aprobada en la etapa de preparación de la elección (13 de junio de 2013), es decir, antes de que se realice la jornada electoral (7 de julio de 2013); y si la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, tomó en consideración lo expuesto en párrafos precedentes, es claro que su resolución se encuentra apegada a derecho, debido a que estimó que con la modificación al convenio de coalición no se contravenía disposición legal alguna y por ende, ninguno de los principios rectores del proceso electoral.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral expresó en su resolución los motivos que lo llevaron a concluir que la pretensión aducida por los partidos coaligados era jurídicamente posible, y los fundamentos que sirvieron de sustento para acceder a la pretensión aducida, siendo inconcuso que satisface los requisitos de motivación y fundamentación que debe contener todo acto de autoridad que se

encuentra legalmente facultada para emitir actos y resoluciones como la que se trata, debido a que de la lectura de la resolución combatida se aprecia claramente que la responsable plasmó los argumentos lógico-jurídicos que la llevaron a determinar que la solicitud de modificación al convenio de la coalición “HIDALGO AVANZA” se encuentra dentro del marco legal aplicable, ya que ante la anomia que regule de manera específica el caso concreto y al no advertir violación alguna a disposiciones jurídicas concretas ni a los principios rectores del proceso electoral, declaró procedente autorizar la modificación solicitada; argumento que se apega a lo plasmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 5/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, año 2003, páginas 6 y 37, de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).-** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Del mismo modo, es atinado que la autoridad administrativa electoral señalada como responsable por el recurrente, haya expresado en su resolución que la solicitud de modificación al convenio de coalición de los partidos coaligados, cumple con los requisitos de procedencia

exigidos, debido a que de las constancias procesales se advierten las firmas del Presidente del Comité Directivo Estatal del Revolucionario Institucional y del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Verde Ecologista de México, así como el acuerdo respectivo por los Consejos Políticos Estatales de los partidos coaligados; cumpliendo a cabalidad con lo previsto en el artículo 58 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y con las normas estatutarias de cada instituto político; lo cual muestra que la modificación al convenio no emana de un acto unilateral por parte de uno de los coaligados, sino que tal pretensión es acogida por ambos partidos políticos, en aras de lograr los mejores resultados electorales actuando de manera conjunta, que los posibles obtenidos por su actuación en particular durante el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que la multicitada modificación convencional autorizada es relativa a las aportaciones que como límite los partidos políticos coaligados aportarán (70%) a la coalición, en la última ministración que reciban cada uno en el mes de junio por concepto de financiamiento por actividad electoral; así como de las aportaciones que como límite pueden realizar al combinado político (100%) derivado de sus percepciones que reciba cada partido por concepto de bonificación por actividad electoral; lo que en ningún caso representa que con tales modificaciones se afecten los principios rectores del proceso electoral y que ello represente un rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que las aportaciones que pretenden realizar cada uno de los institutos políticos que conforman la coalición “HIDALGO AVANZA” son derivadas de su percepciones o ministraciones que de acuerdo a su fuerza electoral son proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, sin que ello implique algún trato preferencial o inequidad en el financiamiento público otorgado a los partidos políticos participantes en el proceso electoral, sino que las aportaciones que cada partido político coaligado haga a la coalición conformada por dos o más de ellos, quedan sujetas al acuerdo de voluntades, precisamente plasmadas en el convenio de coalición; siendo que los porcentajes establecidos en el citado convenio son límite de las posibles aportaciones

que harán los partidos políticos coaligados, ya que interpretando literalmente el prefijo “ hasta” denota el mundo máximo de aportación, existiendo la posibilidad de que tal contribución sea menor a dichos porcentajes; ya que, sin lugar a dudas, los gastos que realicen los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en base a un cálculo que se realiza tomando en consideración la superficie territorial, la densidad de la población y el número de habitantes en cada distrito electoral.

Lo anterior, no es óbice, para que, en caso de que en lo futuro la coalición o cada uno de los partidos políticos en particular transgreda alguno de los principios rectores del proceso electoral, por haber excedido los topes de gastos de campaña, el recurrente o cualquier otro sujeto electoral participante pueda acudir ante la autoridad legalmente competente a hacer de su conocimiento los gastos excesivos que significaron una inequidad electoral finalmente reflejada en los resultados electorales; sin embargo, por el momento, los actos que se atribuye a la coalición “HIDALGO AVANZA” son de realización futura e incierta, debido a que las modificaciones a su convenio no significan por sí solas transgresión al principio de equidad y exceso en los gastos de campaña autorizados por la autoridad administrativa electoral, puesto que no existe certeza jurídica de su realización o de su inminente ejecución; motivo por el que se estima que la resolución recurrida se encuentra apegada a derecho y reúne los requisitos de motivación y fundamentación, contrario a lo que aduce la apelante, por lo cual se estima **INFUNDADO** el motivo de disenso esgrimido por aquella.

Finalmente, por lo que hace a su argumento relativo al análisis del control de convencionalidad que aduce debe ejercer este Tribunal, debe expresarse que su afirmación es **INOPERANTE**, tomando en cuenta que su enunciado no contiene un argumento lógico-jurídico que permita a esta autoridad jurisdiccional deducir alguna violación a los derechos fundamentales que como persona jurídica posee el Partido de la

Revolución Democrática, ya que en primer lugar debe aclararse que la reforma de 2011 dos mil once, en materia de derechos humanos, se refiere a aquellos derechos inherentes a la persona humana como tal y no desde el punto de vista como ente jurídico colectivo, sin que ello implique que a las personas jurídicas no puedan violarse derechos fundamentales como acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad o respecto de pago de impuestos; que en el caso concreto, no se advierte norma legal o actuación conculcatoria de alguno de los derechos mencionados por parte de la autoridad administrativa electoral, en perjuicio de la persona jurídica representada por la promovente.

En mérito de lo expuesto y ante lo **INFUNDADO** y por otra parte **INOPERANTE**, de los motivos de inconformidad formulados por la recurrente, respectivamente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracciones III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracciones III, IV, 99 apartado C fracción I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracción II y IV, 3, 51, 57, 58, 70, 71, 72, 73 y 86 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando IV de la presente resolución, se declara por una parte **INFUNDADO** y por otra **INOPERANTE**; los motivos de agravio expresados por la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática,

YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA.

**TERCERO.-** En consecuencia, se confirma la resolución impugnada de 21 de junio de 2013, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática y a la coalición “HIDALGO AVANZA”, en los domicilios señalados en autos.

**QUINTO.-** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrado Manuel Cruz Martínez; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, que autoriza y da fe.